



REFERENCIA: 087583184002-2022-00284-00.

PROCESO: CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES.

DEMANDANTE: FLOR MARINA JIMENEZ DURAN.

DEMANDADO: JUNYS EDUARDO ARENAS JAIMES.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra para su estudio de admisibilidad-Sírvase proveer, a los dos días del mes de agosto del 2022. La Secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al despacho demanda de CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES, promovido por la señora FLOR MARINA JIMENEZ DURAN, a través de apoderado judicial en contra del señor JUNYS EDUARDO ARENAS JAIMES.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimanando del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Reexaminado el expediente y sus anexos, encuentra el despacho que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, contrariando lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4° el Código General del Proceso, pues se deja entrever que mediante sentencia de divorcio de mutuo acuerdo de matrimonio civil dentro del proceso con radicado N°. 080013110006-2015-00373, de conocimiento del Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, donde fungen como partes los señores FLOR MARINA JIMENEZ DURAN y JUNYS EDUARDO ARENAS JAIMES, se determinó que la custodia y los cuidados personales respecto a la menor MADELEYS VALENTINA ARENAS JIMENEZ, quedaría en cabeza de su madre la señora FLOR MARINA JIMENEZ DURAN, por lo que carece de toda lógica jurídica, impetrar la presente acción, sino existe aparentemente una controversia sobre la CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES de la menor referenciada ni se ha variado la decisión adoptada en sentencia de divorcio, atributo que se encuentra actualmente en cabeza de la aquí demandante, constituyéndose lo decidido por la autoridad competente en cosa juzgada formal. Por ello se hace necesario clarificar esta situación, pues adjudicada la custodia de su menor hija en cabeza de la demandante, de facto se entiende que el padre no la detenta, sin necesidad de más miramientos legales. No siendo posible volver a dilucidar tal tópico sino en virtud de la variación de lo consignado en la sentencia de divorcio de fecha septiembre 8 de 2015 proferida por el Juez 6° De Familia de Barranquilla, debiéndose agotar previamente el correspondiente requisito de procedibilidad contemplado en la ley 640 de 2001, dado el caso.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, promovido por la señora FLOR MARINA JIMENEZ DURAN, a través de apoderado judicial en contra del señor JUNYS EDUARDO ARENAS JAIMES.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

3. Reconocer personería al Dr. JAVIER MERLANO SIERRA, identificado con C.C. N°. 80 872 050 y TP. N°. 173 946 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

04.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449d7ab82b84d29d1d806fe2c7863c364bc7c1b04eb66cd7c557001b861710b5**

Documento generado en 02/08/2022 04:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>